

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

**LEY 56 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se crean unas becas nacionales en la Escuela Agrícola de San Jorge y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1º** Créanse cincuenta becas para el estudio práctico de la Agricultura, en la Escuela Agrícola de San Jorge de Ibagué. Por cada una de estas becas pagará la Nación la cantidad de cuarenta (\$ 40.00) pesos mensuales.

**ARTICULO 2º** Las becas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán para hacer los cursos prácticos de Agricultura que se denominan **práctico-agrícola**, de acuerdo con el pènsum de la mencionada Escuela. Dicho pènsum será aprobado por el Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional y sus títulos reconocidos por el Gobierno.

**ARTICULO 3º** La adjudicación de estas becas se hará por el Ministerio de la Economía Nacional de acuerdo con la reglamentación que señale este Ministerio, para el respectivo curso completo y a razón de tres (3) por cada Departamento y ocho (8) para las Intendencias y Comisarias.

Tales becas deben adjudicarse preferentemente a los hijos de agricultores pobres.

**ARTICULO 4º** Una vez obtenido el título de experto agrícola, los beneficiados con las becas de que trata la presente Ley, quedarán en la obligación de prestar, preferentemente, sus servicios al Gobierno por un tiempo igual al de la duración de los estudios.

**ARTICULO 5º** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley en cuanto se relaciona con el estudio práctico de la agricultura, en sus cursos de **práctico-agrícola** será apropiado en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y así sucesivamente. Si no se hiciere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos necesarios dentro de cada vigencia y arbitrar los recursos suficientes al cumplimiento de esta Ley.

**ARTICULO 6º** Para los efectos constitucionales, las becas a que se refiere esta Ley, se considerarán incluidas dentro del plan general que el Gobierno o el Congreso elaboren en relación con la agricultura del país.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de la Economía Nacional,

**José Luis LOPEZ**

**LEY 57 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la construcción de la plaza de mercado de Girardot y se auxilia a los damnificados por el incendio ocurrido en dicho Municipio.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1º** El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a la construcción

de una moderna plaza de mercado en la ciudad de Girardot, para lo cual podrá invertir hasta la suma de \$ 800.000.00.

**ARTICULO 2º** Destinase la suma de \$ 100.000.00 como contribución de la Nación para auxiliar a los damnificados por el incendio ocurrido en la ciudad de Girardot el 30 de septiembre de 1945.

**ARTICULO 3º** El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el auxilio a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 4º** Las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, se incluirán en el próximo Presupuesto. En caso de no hacerlo el Gobierno Nacional queda autorizado para verificar las operaciones de crédito que fueren indispensables.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **MANUEL V. ROJAS C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

**LEY 58 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se da una autorización a las Sociedades de Mejoras Públicas.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1º** Las Sociedades de Mejoras Públicas, establecidas o que se establezcan en el país, que hayan obtenido personería jurídica, podrán verificar en cada año hasta cuatro (4) rifas de casas higiénicas para trabajadores, debidamente acondicionadas, en los barrios o sectores populares más aconsejables de las ciudades, y siempre que dicha urbanización cuente con la aprobación de la Sección de Obras Públicas del respectivo Municipio.

**ARTICULO 2º** Decláranse de reconocida utilidad social las rifas que efectúen las Sociedades de Mejoras Públicas a que se refiere el artículo anterior. Con el fin de que en tales rifas no medie el ánimo de lucro, y el valor de las boletas esté al alcance de las clases populares, tales rifas quedan exoneradas de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

**ARTICULO 3º** El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total de la cosa rifada, más los gastos de administración y propaganda, que no podrán exceder de un veinte por ciento (20%) de la misma, y hasta un diez por ciento (10%) de utilidad para la respectiva Sociedad de Mejoras Públicas.

**PARAGRAFO 1º** Las utilidades que perciban las Sociedades de Mejoras Públicas, por este medio, sólo podrán invertirse en la realización de aquellos fines para que fueron creadas y que se encuentren expresados en la ley o en los estatutos.

**PARAGRAFO 2º** Los presupuestos, planos y demás requisitos de orden técnico, así como el monto y correcto manejo de las inversiones, estarán bajo la supervigilancia y control, en su caso, de la Sección de Obras Públicas Municipales, o de los Alcaldes donde éstas no funcionen, y de las Contralorías Departamentales.

**PARAGRAFO 3º** La rifa debe repetirse hasta tanto la cosa rifada quede en poder del público. Queda prohibido a las Sociedades de Mejoras Públicas comprar para sí el excedente de boletas que no hubiere sido colocado. Tampoco podrán adquirir boletas para la rifa de casas la Nación, los Departamentos y los Municipios.

**PARAGRAFO 4º** Para que las personas naturales o jurídicas, distintas a las Sociedades de Mejoras Públicas, puedan obtener las licencias correspondientes para efectuar rifas de esta naturaleza, es indispensable que se sometan previamente a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**